

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 17.671, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

En dicho documento deberá consignarse el tipo, factor y grupo sanguíneo de las personas”.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 17 inc. g), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 inc. g) Registrar tipo, factor y grupo sanguíneo, acreditándolo con certificado médico”.

Artículo 3°: Será autoridad de aplicación de la presente norma, el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 4°: La reglamentación establecerá el procedimiento y la forma, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1°.

Fundamentos:

Señor Presidente:

El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible. Contiene la información más relevante de la vida del ciudadano constando en él, un número único de identificación, C.U.I.L. imagen dígito pulgar, fotografía, domicilio y sus cambios, los datos de situación civil, e inclusive la manifestación personal con relación a la donación de órganos, entre otros.

El objeto del presente proyecto de ley es la consignación obligatoria del tipo, grupo y factor de sangre de las personas en el Documento Nacional de Identidad, mediante la modificación propuesta a la Ley N° 17.671.

Dicha normativa establece que el Registro Nacional de las Personas, entre sus diversas funciones, tiene a su cargo con carácter exclusivo la expedición de documentos nacionales de identidad, con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de la Ley.

En cuanto a la identificación de las personas, dispone que específicamente se hará mediante el testimonio de su nacimiento, fotografías, impresiones dactiloscopia, descripciones de señas físicas, datos individuales, *el grupo y factor sanguíneo*, siendo este último mediante el certificado médico, por lo que hacerlo constar en el Documento de Identidad, no sería un obstáculo de ninguna índole.

La modificación que se pretende, comprende además, un fin de gran interés en la vida de las personas, siendo el mismo, el facilitar cualquier diligencia que se requiera tanto civil como judicial, y más aún para aquellos donde la celeridad apremia, como en cuestiones de salud y de urgencia sanitaria, en la cual agilizar y acotar el tiempo en la atención del paciente es de suma importancia.

Es por ello Señor Presidente que es de suma relevancia adicionar el tipo, grupo y factor de sangre a los datos ya contenidos en el Documento de Identidad de las Personas, resultando de gran utilidad en la cotidianeidad de las personas

en cuestiones administrativas, civiles y sanitarias, preservando la función y fin mismo del documento, y la privacidad de las personas.

Además, en razón de que el Registro Nacional de las Personas se encuentra facultado para registrar, a pedido de la persona, el tipo, factor y grupo sanguíneo según lo estipulado en el art 17 inc. g) de la Ley 17.671 facilitaría el objeto mismo del presente proyecto.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.